



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00545-00
ACCIONANTE: EDWIN ENRIQUE PÁEZ GROSSO
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

**ACTA No. 241 -2023¹
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los dos (02) días del mes de noviembre de 2023, siendo las 09:30 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretaría Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Apoderada Dra. Linda Rene Díaz Palencia, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.261.583 y T.P. No. 119113 del C.S. de la J

PARTE DEMANDADA CNSC: Dr. Amadeo Enrique Tamayo Trillos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.372.229 y T.P. No. 289313 del C.S. de la J.

TERCEROS:

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES: Dra. Gloria Stella Bautista Cely identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.016.321 y T.P. No. 73201 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar en el proceso.

EDWIN MORALES GAMBOA: Dr. Rodolfo Jose Carreño Garrido, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.636.165 y T.P. No. 298873 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar en el proceso.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.

¹ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/03b6fe38-4eb5-477b-bcfe-1548689a8e33?vcpubtoken=0b172fb7-34ed-4c22-badc-66d0c670630a>

2. Fallo

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

II. SENTENCIA

Procede el Despacho, luego de agotadas todas las etapas procesales pertinentes, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si el cumplimiento de funciones del nivel profesional en ejercicio de cargos del nivel técnico puede ser tomada en cuenta para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia profesional mínima exigido para aspirar al cargo denominado Profesional Especializado, Código 222 Grado 06 del IDRD.

TESIS

El Despacho denegará las pretensiones de la demanda por considerar que la vinculación legal y reglamentaria delimita las funciones del nivel jerárquico del empleado público y, por lo tanto, el ejercicio ocasional de otras funciones no muta la naturaleza del cargo.

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

1. Regulación del concurso de méritos

El artículo 125 de la Constitución establece el mérito para la provisión de los cargos públicos dentro de la administración y el concurso público como el mecanismo idóneo para hacerlo efectivo. En desarrollo de este principio la Ley 909 de 2005 se estableció como norma reguladora del empleo público y la carrera administrativa. En su artículo 31 fija las etapas del concurso de méritos así:

“ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes..(…)

En este caso, el Acuerdo Nro. 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, es la norma que rige todo el procedimiento de la Convocatoria Nro. 431 de 2016 para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital.

1. Reglas establecidas con el Acuerdo Nro. 20161000001346 del 12 de agosto de 2016²

El Acuerdo 1346 de 2016 fijó una serie de reglas de las cuales se destacan:

En el artículo 9 se señalaron los requisitos generales de participación así:

“ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el proceso de selección se requiere cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a)

2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de la Entidad del Distrito Capital que de igual forma escoja el aspirante.

(...)”

Por su parte, en los numerales 5 y 8 del artículo 14 se dispuso que los aspirantes debían verificar que cumplen con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que concursan y que, con la inscripción aceptan las condiciones y reglas del concurso.

“ARTÍCULO 14. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.

Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

(...)

5. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la “Convocatoria No. 431 de 2016. – Distrito Capital”, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de las Entidades del Distrito Capital objeto de la presente convocatoria, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

(...)

8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuarto del artículo noveno del presente Acuerdo.

(...)”

La experiencia profesional se encuentra definida en el artículo 18 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada y laboral y se tendrá en cuenta conforme a lo establecido en la OPEC.

² Modificado por los Acuerdos N° 20161000001436 de 2016, 20161000001446 de 2016, 20161000001456 de 2016 y 20171000000166 y aclarado por el Acuerdo 20181000000966 de 2018.

Experiencia Profesional: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.”*

Sobre las certificaciones de estudios y experiencia se indicó que:

“No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.”

El artículo 22 señaló los documentos que pueden ser tenidos en cuenta para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes. Estableció que una vez cargada la información en el aplicativo esta es inmodificable y que los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no son objeto de análisis.

2. Sobre los requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004:

En el Decreto 785 de 2005 se reguló el sistema de nomenclatura, clasificación, funciones y requisitos de los empleos de los entes territoriales. Sobre los niveles jerárquicos de los empleos previó:

“ARTÍCULO 3. *Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.*

ARTÍCULO 4. *Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:*

(...)

4.3. Nivel Profesional. *Agrupar los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.*

4.4. Nivel Técnico. *Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.”*

CASO CONCRETO

El señor Edwin Enrique Páez Grosso solicita la nulidad de la Resolución Nro. 20192010049415 del 08 de mayo de 2019, mediante la cual fue excluido de la lista de elegibles conformada para proveer el empleo de Profesional Especializado, Código 222 Grado 06 del Instituto Distrital de Recreación y Deporte. Sostiene que

se encuentra viciada de nulidad por falsa motivación al no haberse valorado como experiencia profesional el tiempo que laboró en un cargo de nivel técnico, en el que, a su juicio, ejerció funciones de nivel profesional.

De las pruebas aportadas al proceso se establece que para el empleo ofertado mediante la OPEC Nro. 7993 denominado Profesional Especializado, Código 222 Grado 06 del Instituto Distrital de Recreación y Deporte se exigieron los siguientes requisitos:

- *FORMACIÓN: Título profesional en (licenciatura en educación física, deporte y recreación, cultura física y deporte) del NBC en Deportes, Educación Física, Título profesional en (administración de empresas, administración deportiva) del NBC en Administración. Título de posgrado en modalidad de especialización, en áreas relacionada con las funciones del cargo. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos requeridos por la Ley.*
- *EXPERIENCIA: Nueve (9) meses de experiencia profesional. Aplicarán las equivalencias adoptadas por el Decreto 785 de 2005 en su respectivo nivel.*

A los requisitos de educación se les aplicarán las equivalencias adoptadas por el Decreto 785 de 2005 en sus respectivos niveles.

Para efectos de acreditar la experiencia, el demandante aportó siete (07) certificaciones expedidas por el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE – IDRD:

- *Certificación expedida el 1° de septiembre de 2009, donde se precisa que el señor Edwin Enrique Páez Grosso fue nombrado con carácter provisional en el cargo de TÉCNICO CÓDIGO 401 GRADO 08, con fecha de posesión 02 de agosto de 2001 y laboró hasta el 12 de septiembre de 2005.*
- *Certificación expedida el 1° de septiembre de 2009, en la cual se señala que fue incorporado con carácter provisional en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 07, mediante Resolución 004 del 13 de septiembre de 2005, laboró del 13 de septiembre de 2005 al 1° de septiembre de 2009.*
- *Certificación expedida el 03 de septiembre de 2009, en la que se da cuenta que ejecutó el contrato de prestación de servicios 689 de 2001, del 26 de julio de 2001 al 01 de agosto de 2001 cuyo objeto era “Prestar servicios como OPERADOR TÉCNICO en la División de Deportes del instituto para crear y alimentar las bases de datos que permitan el control del proceso de reconocimiento de Clubes y Ligas.”*
- *Certificación expedida el 03 de septiembre de 2009, en la que se señala que ejecutó el contrato de prestación de servicios Nro. 333 de 2001, del 06 de abril de 2001 al 05 de julio de 2001 en “Asesoría y creación de una base de datos para llevar el control de los procesos de reconocimientos deportivos de los clubes y ligas de Bogotá en desarrollo del proyecto Apoyo al Deporte Asociado.”*
- *Certificación expedida el 03 de septiembre de 2009, en la que se señala que ejecutó el contrato sin formalidades plenas Nro. 614 de 1999, del 30 de agosto de 2000 al 28 de febrero de 2001. Cuyo objeto fue “Prestar sus servicios técnicos y de asesoría en todos los aspectos relacionados con el registro y control de los organismos deportivos de la Capital, para garantizar su constitución, creación y reconocimiento ante el ente Distrital del Deporte.”*
- *Certificación expedida el 03 de septiembre de 2009, en la que se refiere que ejecutó el contrato de Prestación de Servicios Nro. 211 de 1998, del 22 de diciembre de 1998 al 21 de diciembre de 1999. Con el objeto de “Prestar sus*

servicios como logístico durante los eventos deportivos que el IDRD organice y auspicie, con sede en la Capital.”

- *Certificación expedida el 17 de enero de 2017, en la que se certifica que el aquí actor está vinculado en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO código 314 grado 07 desde el 02 de agosto de 2001 al 17 de enero de 2017.*

Sostiene la parte actora que la decisión de la entidad fue infundada puesto que no tuvo en cuenta que durante el tiempo que se desempeñó como Técnico Código 401 Grado 08 y Técnico Operativo Código 314 Grado 07 de la planta de personal del Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD, cumplió funciones de nivel profesional y, además, propias de su profesión. Considera que, aunque las funciones del nivel técnico o asistencial son completamente diferentes a las del nivel profesional, para efectos de contabilizar la experiencia profesional lo que debe tenerse en cuenta es que las funciones desempeñadas en el cargo técnico correspondan a la experiencia requerida en el cargo a proveer.

Pues bien, de acuerdo con el marco normativo señalado, la clasificación de los empleos públicos por niveles jerárquicos obedece a la responsabilidad del cargo, la complejidad de las funciones y la experiencia requerida para su desempeño. Así, el cargo de nivel profesional exige contar con una carrera profesional pues dentro sus funciones pueden encontrarse tareas de coordinación, supervisión y control de áreas internas, encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales, en los que se apliquen los conocimientos propios de la profesión.

Sostiene el actor que en el ejercicio de los cargos de Técnico Código 401 Grado 08 y Técnico Operativo Código 314 Grado 07 cumplió funciones propias del nivel profesional, entre ellas:

- *Evaluación técnica, financiera y de experiencia de procesos contractuales de menor y mayor cuantía, de la Subdirección técnica de Recreación y Deportes.*
- *Seguimiento a la ejecución contractual de adquisición de bienes y servicios en el Área de Recreación.*
- *Formulación del proyecto de inversión del Área de Recreación y el respectivo seguimiento al cumplimiento de metas e indicadores.*
- *Supervisión de contratos de prestación de servicios.*
- *Coordinación del programa recreativo denominado Eventos Metropolitanos.*
- *Brindar apoyo técnico y administrativo al proceso de planeación, seguimiento y control de los programas y actividades masivas.*

Adicionalmente manifiesta que estas funciones las cumplió con posterioridad a la obtención de su título de administrador de deportes, que fue obtenido el 07 de diciembre de 2001 y, por lo tanto, para el momento en el que cargó los documentos para la inscripción en la convocatoria, contaba con 14 años de experiencia.

Con el fin de acreditar que cumplió funciones propias del nivel profesional estando en los cargos de Técnico Código 401 Grado 08 y Técnico Operativo Código 314 Grado 07, solicitó las siguientes declaraciones:

1) Óscar Oswaldo Ruiz Brochero.

Tiene 55 años, trabaja en el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, es profesional especializado y responsable del área de Deportes de la entidad. Conoce al actor porque llegó en el 2001 a prestar sus servicios como técnico en provisionalidad. Para esa fecha él se desempeñaba como jefe del área de

recreación. Esta pertenece a la subdirección técnica de Recreación y Deporte y se encarga del desarrollo de los programas de recreación y actividad física para todo Bogotá.

Refiere que el señor Edwin Páez Grosso desarrollaba procesos de apoyo a la gestión administrativa. Todo lo que tiene que ver con proyección de informes, seguimientos financieros, respuestas a los entes de control y seguimiento de proyectos y reformulaciones.

Indica que fue el jefe inmediato del señor Páez desde el año 2001 hasta el 2020. Que siempre las tareas asignadas correspondían al nivel en que se encontraba, pero que se podían ejercer de manera paralela actividades de nivel profesional.

Dice que una vez comienzan a hacer seguimiento a los proyectos, contratan a una persona para que desarrolle esas actividades porque en la planta no se cuenta con el personal para hacerlas. Sin embargo, durante los tiempos en que no tenían a esas personas contratadas, él señor Páez colaboró de manera voluntaria con el desarrollo de esas actividades. Manifiesta que esto se dio entre los años 2008 y 2013 porque fue una época en la que no tenían contratistas y el señor Páez asumió las funciones para que la entidad no perdiera la información y el seguimiento de los proyectos.

Indica que, en el 2015, para el programa eventos metropolitanos, el señor Edwin Páez desarrolló funciones que correspondían al nivel profesional como la planeación de las actividades del año, seguimiento a todo el proceso de contratación relacionado con los servicios, logística, producción, coordinación con las demás entidades del Estado y gestión directa con los administradores de los escenarios con el fin de poder realizar los eventos.

Aduce que el señor Edwin entregó esas funciones de seguimiento del proyecto, coordinación estadística y seguimiento financiero, a los profesionales Sandra Catalina Garzón en el 2013 y al señor Andrés Salazar en el 2016. Que el actor ejerció esas funciones a manera de colaboración en los momentos en los que, por alguna razón administrativa no tenían contratistas que desarrollaran la labor de seguimiento y control de la parte estadística y financiera del proyecto. Esto no fue de manera permanente sino por situaciones coyunturales, cuando la entidad no contrataba a las personas para cumplir con esas funciones. Afirma que estas tareas podrían enmarcarse dentro de los manuales de funciones como “y las demás que le sean asignadas.”

2) Sandra Catalina Garzón Álvarez

Tiene 41 años, es contratista. Conoce al señor Edwin Enrique Páez Grosso desde el 2013 cuando ella ingresó a trabajar al IDRD por un concurso para integrar una planta temporal. El señor Edwin fue quien le entregó y le hizo la inducción para ejercer como profesional universitario porque él venía ejecutando esas funciones desde el 2008 hasta la fecha que ella se posesionó. Esto le consta porque cuando debía emitir alguna respuesta de años anteriores los informes y formatos estaban firmados con el nombre de él. Señala que cuando terminó su contrato en junio de 2016 le devolvió las funciones al señor Edwin por orden del jefe de área.

3) Andrés Salazar Santamaría

Tiene 50 años. Actualmente es contratista de la Secretaría de Educación Distrital. Conoció al señor Edwin Enrique Báez Grosso porque en septiembre de 2016 tuvo un contrato de prestación de servicios en el IDRD y comenzaron a trabajar juntos hasta mayo de 2020.

Relata que durante el tiempo de duración de su contrato ejerció funciones como la formulación y reformulación de proyecto de inversión, generando las estadísticas de seguimiento a las actividades realizadas por las diferentes coordinaciones del área de recreación del Instituto. Realizaba los informes de “ceplan”, mensuales trimestrales, el balance social que se hace anualmente; las respuestas a los entes de control; los derechos de petición. Solicitud de información de los senadores o de los representantes del Consejo, entre otras.

Precisa que estas funciones venían siendo realizadas por el señor Edwin Páez, pues con él hizo el empalme. Además, lo apoyó durante cerca de los 4 años que estuvo trabajando en el IDRD, era quien figuraba reportando la información en las bases de datos desde el año 2008 e inclusive hasta antes de su llegada a la entidad.

Valoración de la prueba testimonial.

Las declaraciones permiten deducir que el actor, estando en posesión de su cargo técnico realizó funciones que estaban asignadas en principio a los contratistas profesionales. Dichas funciones fueron ejecutadas durante lapsos en los cuales la entidad no los había contratado. El jefe de Área de Recreación, para la época, aceptó que esas actividades fueron desarrolladas por el actor voluntariamente, de manera esporádica y paralela a sus funciones del nivel técnico. Esta aseveración fue ratificada por los otros testigos, quienes señalaron que el señor Edwin Páez les entregó las funciones de carácter profesional cuando asumieron el cargo y aparecía en algunos reportes desde el año 2008.

Las declaraciones recibidas muestran que durante este periodo cumplió con sus labores del nivel técnico y ocasionalmente funciones que posteriormente fueron entregadas a empleados del nivel profesional. Algunas de estas están consignadas en los compromisos laborales que suscribió el actor e incluso fueron relacionadas en las certificaciones expedidas por el IDRD y cargadas al SIMO para acreditar la experiencia.

Análisis del caso.

El Despacho denegará las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

El artículo 123 de la Constitución consagra que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. En razón a esta premisa el Legislador preceptúa que sus vinculaciones son de naturaleza legal y reglamentaria.

Significa lo anterior que cada empleo cuenta con un contenido funcional delimitado, que permite identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular. Por tal razón, el hecho de que se cumplan labores similares a las de otros empleados públicos no conlleva a que se dé una mutación de la relación. De hecho, en los procesos en los que se discute la existencia de una relación laboral encubierta, no se reconoce la condición de empleado público sino el derecho de recibir a título de indemnización las prestaciones que por ley le correspondería al empleado.

En gracia de discusión, es preciso advertir que, de acuerdo con las declaraciones recibidas, la forma en que realmente se desarrollaron las funciones profesionales ejercidas por el actor, no permiten reconocerle la experiencia requerida en la convocatoria.

Los declarantes coinciden en afirmar que el señor Edwin Páez cumplió sus labores de técnico y adicionalmente algunas del nivel profesional. El señor Óscar Oswaldo Ruiz Brochero precisa que estas labores se cumplieron de manera ocasional; los restantes testigos solo dan fe de que él fue quien entregó las funciones y que por los informes que reposan en los archivos pudieron darse cuenta de que las venía ejerciendo desde el 2008. Esta prueba es insuficiente para determinar que el actor venía ejecutando de manera permanente las funciones profesionales desde el 2008 hasta enero de 2017.

La ejecución permanente de las funciones es relevante en este caso porque al tratarse de una relación legal y reglamentaria, el ejercicio de las funciones propias del caso debe hacerse de manera continua, habitual durante todo el horario laboral y asumiendo las responsabilidades que corresponden al cargo. De esta manera, el hecho de que el actor ocasionalmente hubiese cumplido funciones del nivel profesional no es suficiente para cambiar el nivel de su empleo de técnico a profesional, ni permite concluir que durante 6 meses continuos ejerció dichas funciones.

Sobre el tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 04 de febrero de 2021³, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, ha precisado que, la naturaleza del cargo que se ejerce en propiedad, en este caso nivel técnico, no se modifica por el hecho de que el servidor haya desempeñado funciones de nivel profesional o de asesor.

“Del recuento normativo, jurisprudencial y doctrinario efectuado, la Sala concluye que la experiencia profesional relacionada comprende los siguientes elementos: (i) es aquella adquirida con posterioridad a la terminación y aprobación de materias que conforman el pensum académico del respectivo programa universitario de formación profesional; (ii) se obtiene en ejercicio de las funciones o actividades propias de la profesión, y (iii) en los empleos desempeñados, se deben haber cumplido funciones similares a las del cargo a proveer, para lo cual, se debe tener en cuenta, además, el nivel jerárquico de los empleos, la responsabilidad de los cargos, y haber desarrollado funciones afines, semejantes, equivalentes, análogas o complementarias en determinada profesión, es decir, que no es necesario haber cumplido exactamente las mismas funciones del cargo al cual se aspira.

Así las cosas, para demostrar el cumplimiento de experiencia «profesional relacionada», exigida como requisito dentro de un proceso de selección, se debe acreditar, como mínimo el desempeño de un cargo del nivel profesional, en ejercicio de la profesión establecida en las reglas del concurso, y haber cumplido con funciones afines, semejantes, complementarias o equivalentes a las del empleo al cual se aspira. Por tanto, la experiencia adquirida en empleos de inferior nivel, es decir, la obtenida en los niveles Asistencial y Técnico, no puede ser tomada en cuenta como experiencia «profesional relacionada

(...)

Ahora bien, la Sala no pierde de vista, que de acuerdo con la aludida certificación, en la mayoría de los empleos del nivel técnico ocupados por la señora POSADA ZULUAGA, supuestamente ella desempeñó funciones de asesoría, lo cual resulta extraño para esta Corporación, así como para el Ministerio Público, porque dichas tareas son propias de los empleos del nivel Asesor, y son totalmente ajenas a la naturaleza de los cargos del nivel técnico. Sobre este aspecto, hay que tener en cuenta, además, que pese a que la accionante indicó en la demanda, que estas funciones de asesoría le fueron «encargadas» mientras ocupaba los referidos empleos del nivel técnico, dicha aseveración no fue probada en el curso de este proceso, porque en la certificación transcrita no se menciona esa circunstancia, y tampoco fueron aportados los actos administrativos a través de los cuales se le hubiera encargado de dichas actividades.

³ 11001-03-25-000-2014-01348-00.

Por lo tanto, no existe claridad respecto del motivo por el cual, el Subdirector del Centro de los Recursos Naturales Renovables, La Salada, del SENA, certificó que la demandante desempeñó funciones propias del nivel Asesor y Profesional estando en ejercicio de cargos de Técnicos; pese a ello, en el evento de otorgar validez a dicha información, esa circunstancia no varía o cambia la naturaleza de los cargos que desempeñó en propiedad, y en consecuencia, independientemente que eventualmente ella hubiere ejercido funciones de naturaleza profesional y/o de asesoría, en un cargo técnico, en virtud de la figura del encargo, su experiencia en dichos empleos, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina reseñada, debe ser considerada como técnica y no como experiencia «profesional relacionada».”.

En esa misma línea el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el Concepto Nro. 54321 de 12 de febrero de 2020, consideró que la experiencia adquirida en un cargo del nivel técnico no tiene connotación de experiencia profesional relacionada, aunque el funcionario cuente con título de formación profesional:

“2.- En cuanto a la consulta si el aspirante al cargo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, ejerce funciones profesionales como titular del cargo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16, y en consecuencia se le puede validar como experiencia profesional, se precisa que el cargo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16 corresponde al nivel Técnico.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.2.4 del Decreto 1083 de 2015, le corresponden funciones del nivel técnico, que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología; lo que significa en criterio de esta Dirección Jurídica, que aunque dicho servidor cuente con título de estudios profesionales, la experiencia adquirida en el ejercicio del cargo del nivel técnico al cual se refiere, no tiene la connotación de experiencia profesional, por lo que no se podrá tener en cuenta para el cumplimiento del requisito de experiencia profesional que se exige para el cargo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres”.

Frente al argumento de la parte actora consistente en que se debió tener en cuenta la experiencia del actor por ser afín a la exigida y, haber sido adquirida en el mismo IDRD, debe el Despacho advertir que, las equivalencias que consagra el Decreto 785 de 2005 son taxativas. El artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 reglamentario del Decreto 785 prevé equivalencias para estudio y para experiencia profesional. Para esta última solo contempla la posibilidad de remplazarla por el título de profesional o posgrado adicional a la exigida. De manera que, independientemente de que el actor haya laborado en la entidad, en virtud del principio de igualdad, la Comisión Nacional del Servicio Civil no podía validar la experiencia por fuera de las reglas previstas en la convocatoria.

De acuerdo con lo expuesto, el cargo de falsa motivación se despachará desfavorablemente y se negarán las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta que la posición mayoritaria del Tribunal de Cundinamarca es abstenerse de imponer condena en costas cuando no haya temeridad o mala fe, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: SIN REMANENTES.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.

La apoderada de la parte actora recurso de apelación e indica que será sustentado en el término legal.

Fungió como secretaría Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd73a0bf81672cb08e4bb2b40b33d66438fb4f8d4320a55c28da1b46303638bf**

Documento generado en 07/11/2023 04:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>